

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG:

### Procedimiento Abreviado 82/2021

**Demandante/s:** D./Dña.            y D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 209/2021

**En Madrid, a 25 de mayo de 2021.**

Vistos por don           , Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **82/2.021**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

**Resolución:** La Resolución del Titular del Área de Vicealcaldía y Pozuelo 2030 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por delegación de la Junta de Gobierno Local de concesión/denegación de las ayudas por nacimiento o adopción en el municipio de Pozuelo de Alarcón durante el primer semestre de 2020, ayudas convocadas por Resolución de fecha 24 de febrero de 2020.

#### Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: D.            y Dña.           , representados y defendidos por la Letrada Dña.           .

- DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por el Letrado Consistorial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 19 de febrero de 2021, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, manifestando las partes su conformidad de continuar con la tramitación del procedimiento por la vía del art 78.3 de la LJCA, presentándose contestación escrita por la Administración demandada. Se declararon los autos conclusos y visto para sentencia.

**TERCERO.-** Fijada la cuantía del recurso en indeterminada inferior a euros.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante afirma que con fecha 08 de septiembre de 2020 formularon, de acuerdo con la convocatoria de ayudas al nacimiento/adopción solicitud de ayuda de por el nacimiento de D.                    presentado por Registro General del Ayuntamiento. Por anuncio de la Instructora del expediente de 13 de noviembre de 2020 se requirió de subsanación por plazo de 10 días a una serie de solicitantes, se indica apartado de la convocatoria a subsanar y respecto a los mismos se consignaba el 4.2 para el caso del Sr. y 4.2 y 4.3 para el caso de la Sra.                    . Con fecha 23 de noviembre de 2020 los ahora recurrentes, presentan escrito en el registro general aportando documentación requerida en subsanación. Con fecha 03 de diciembre de 2020 por parte de la TAG Jefa de Departamento de Servicios Sociales se emite Informe-Propuesta para el Consejo de Subvenciones de valoración de las solicitudes tras el requerimiento de subsanación, manteniendo la calificación respecto de los recurrentes de no cumplir el requisito 4.2 de las bases el Sr.                    y 4.2 más el 4.3 la Sra.                    , lo que fue ratificado por el Consejo de Subvenciones.

Los demandantes alegan que cumplen los requisitos y que han subsanado el requerimiento formulado, estando al corriente de las obligaciones tributarias y con la seguridad social y aportando el certificado de empadronamiento y el contrato de arrendamiento de la vivienda.

**SEGUNDO.-** La defensa de la demandada alega que sí consideramos la fecha de fin de plazo de presentación de solicitudes, fecha a la que habían de cumplirse los requisitos según las bases, y hasta añadidos los 10 días de subsanación, en ningún caso debe considerarse que el certificado de la AEAT aportado con fecha 21/11/20 hace prueba suficiente de estar al corriente de las obligaciones tributarias antes del fin de plazo de presentación de instancias el 30 de septiembre de 2020.



Además alega que el Sr.            causó alta padronal en el Ayuntamiento de Pozuelo y en la dirección de la vivienda arrendada con fecha            por lo que, ya de entrada, no se cumple lo requerido en el epígrafe 4.1 de estar empadronado al menos dos años antes del nacimiento: Nacimiento            , empadronamiento            por lo que, considerando la vinculación expresa que hace el epígrafe 4.2 de requisito al 4.1 debe entenderse injustificado el requisito señalado en 4.2.

**TERCERO.-** Para resolver la cuestión objeto de litigio hay que analizar en primer lugar la normativa aplicable. En concreto respecto a la causa de denegación establecida en el caso de los ahora recurrentes se establece para el caso de D.            el número 4.2 que, de acuerdo con las bases específicas reguladoras de la ayuda al nacimiento contenidas en la resolución de 24 de febrero de 2020 que dispone:

*«4.2 Titularidad del uso o disfrute de la vivienda: Además del empadronamiento, será necesario acreditar que los solicitantes son propietarios, arrendatarios o titulares de algún derecho real de uso o disfrute de la vivienda durante todo el periodo indicado en el apartado 4.1 y, al menos, hasta el fin del plazo de presentación de solicitudes.»*

*Los propietarios de la vivienda podrán autorizar al Ayuntamiento a consultar los datos relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el fin de comprobar la titularidad durante el periodo de dos años a que se refiere el apartado 4.1. En caso de no otorgar la autorización, deberán aportar la documentación correspondiente.*

*Los arrendatarios, acreditarán dicha situación durante el periodo de dos años a que se refiere el apartado 4.1., con el contrato de arrendamiento. Cuando el domicilio que figure en el contrato de arrendamiento no coincida con el que conste en la declaración del IRPF, prevalecerá lo declarado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

*Los solicitantes que vivan a título gratuito en una vivienda de un familiar de hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, acreditarán dicha situación con la declaración jurada de éste y por el periodo de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de nacimiento o adopción.*

*En este supuesto de disfrute de un inmueble con carácter gratuito, la declaración jurada deberá referirse a la vivienda que los solicitantes hayan declarado como vivienda habitual en la declaración del IRPF. En caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá lo declarado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

*Cuando por causas debidamente justificadas el interesado no tenga obligación de presentar declaración del IRPF, se tendrá acreditado el derecho de uso gratuito con la declaración jurada a que se ha hecho referencia anteriormente.*

*En caso de que no exista la citada relación de consanguinidad o afinidad, se deberá acreditar, la relación laboral o cualquier otra circunstancia.»*

En cuanto a D<sup>a</sup>            las numeradas como 4.2. y 4.3. la 4.3 señala:



«Estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social: Los beneficiarios de la ayuda deberán estar al corriente de las siguientes obligaciones, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:

4.3.1 Estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4.3.2 Estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.

4.3.3 Estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Los interesados podrán consultar la existencia de deudas con el Ayuntamiento a través de la Oficina Virtual Tributaria (únicamente en caso de contar con certificado electrónico), en la Oficina de Atención al Contribuyente del Ayuntamiento, o enviando un correo electrónico a [recaudación@pozuelodealarcon.org](mailto:recaudación@pozuelodealarcon.org), con el fin de ponerse al corriente de pago.»

Respecto al requisito del apartado 4.1 hay que señalar que el Sr.        causó alta padronal en el Ayuntamiento de Pozuelo y en la dirección de la vivienda arrendada con fecha       , y el nacimiento se produjo el       , por lo que, en todo caso, resultan cumplido el requisito al que se refiere el punto 4.2 en relación con el 4.1 de la convocatoria. En cuanto a los certificados de estar la corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social la demandante cumplió con la subsanación requerida presentado el correspondiente certificado, sin que quede acreditado que no lo estaba, la demandada no desvirtúa la prueba aportada por la demandante, por lo que hay que estimar como valido dicho certificado, aportando mayor garantía, pues acredita que en el momento de resolver si estaba al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

En consecuencia, cumple estimar el presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA procede la imposición de costas a la parte demandada hasta el límite de 500 euros por todos los conceptos.

## FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Titular del Área de Vicealcaldía y Pozuelo 2030 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por delegación de la Junta de Gobierno Local de concesión/denegación de las ayudas por nacimiento o adopción en el municipio de Pozuelo de Alarcón durante el primer semestre de 2020, ayudas convocadas por Resolución de fecha 24 de febrero de 2020, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho y declaro se reconozca por el Ayuntamiento demandado el derecho de los recurrente a la percepción de la ayuda solicitada.



II.- Con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado